



--- **RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/109/12, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - 1.- El día veintiséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

- - - 2.- Mediante auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil doce (fojas 67-69), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

- - - 3.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil trece (fojas 76-77) se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

- - - 4.- Que con fecha trece de marzo de dos mil trece (fojas 85-86), se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció el encausado [REDACTED] en tal diligencia presentó escrito con el cual dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra y ofreció pruebas; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en los sucesivo sólo ofrecer pruebas supervinientes.-----

- - - 5.- Mediante auto de fecha veinte de mayo dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- La cuestión de competencia es una excepción dilatoria que debe estudiarse de manera oficiosa y previa a las cuestiones de fondo, máxime si esta es cuestionada tal como en la sucede en la especie, de ahí que en términos de los artículos 49 fracción I, 50 fracción I y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se procede a su estudio y resolución de manera previa a la cuestión de fondo, en los términos siguientes:-----

COTEJADO  
SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimonial

- - - Alega el encausado que el presente asunto es de naturaleza federal y que por ello esta autoridad es incompetente para conocer del mismo, arguyendo para ello lo siguiente:-----

- - - **"El presente asunto deriva de una cuestión educativa regulada por el artículo 3ro constitucional y por la ley general de educación principalmente, normatividades que son de naturaleza federal tan es así que algunos artículos de esas disposiciones legales sirvieron de fundamento al acuerdo [REDACTED] incluso en la parte superior de dicho acuerdo dice: "SEP" (Secretaría de Educación Pública) que es una institución federal. Así mismo el acuerdo está [REDACTED] Secretaría de Educación Pública. También existe incompetencia porque dicho acuerdo fue emitido en el [REDACTED] y la Carta de Pasante también fue emitida en ese estado, por lo consiguiente [REDACTED] se inició el procedimiento con el acuerdo anteriormente mencionado y en estas condiciones, como entonces proseguir con un procedimiento iniciado en otro estado en 2004 el cual se encuentra afectado de nulidad y sus consecuencias completamente prescritas, retomar ese acuerdo y fincar responsabilidades administrativas cuando todo está viciado de origen y aun prescrito conllevaría a resolver jurídicamente un asunto sin base legal alguna. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria, señala que: "La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda, sin que se tomen en cuenta los cambios posteriores". Es decir, el estado de hecho según las autoridades que tuvo lugar en el 2004 y culminó con el acuerdo del [REDACTED] [REDACTED] en las anteriores condiciones debió haber sido en ese estado donde debieron haber sustanciado el procedimiento respectivo, toda vez que el domicilio de los encausados en ese tiempo estaba en el [REDACTED] lo tanto esto no se hizo; darle curso o iniciar un procedimiento administrativo en el Estado de Sonora es a todas luces ilegal por carecer de competencia para hacerlo."-----**

- - - Analizada que fue la excepción de mérito, se determina que es infundada la cuestión de incompetencia planteada por el encausado, pues éste parte de una premisa falsa al sostener que el presente procedimiento deriva de una cuestión educativa regulada por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Educación, - precepto y legislación- que a su decir se invocan en el acuerdo [REDACTED] (fojas 36-37); de igual forma, es falso que este procedimiento derive de actos que le atribuye a una autoridad federal como lo es [REDACTED] Secretaría de Educación Pública, pues lo cierto es que al margen de la naturaleza o materia educativa del acto y de la autoridad que decretó apócrifo el certificado [REDACTED] y procedió a anular los estudios de licenciatura del encausado, el procedimiento que nos ocupa deriva de que al encausado se le imputaron en su calidad de servidor público, esto es, como trabajador que prestaba sus servicios de índole laboral adscrito al [REDACTED] a cambio de un salario, hechos o conductas infractoras presuntamente constitutivas de responsabilidades administrativas en términos de las fracciones II, III, XXVI, XXVII, XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistentes en beneficiarse personal y económicamente con la presentación y utilización de documentos apócrifos ante los Servicios Educativos del Estado de Sonora, consistiendo dichos documentos en una carta de pasante expedida por la Escuela Normal Superior [REDACTED] cual fue anulada el [REDACTED] en virtud de haberse inscrito en dicha Normal con un certificado de bachillerato falso.-----

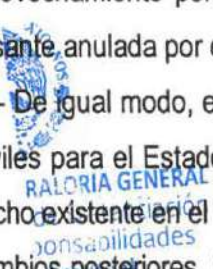
- - - En merito de lo anterior, esta resolución no se ocupará de decidir si el documento [REDACTED] es apócrifo o no, o sobre la legalidad de la anulación de estudios de licenciatura, temas que sí podrían llegar a constituir materia de educación y competencia de diversa autoridad, sino que, esta resolución se ocupará de la posible actualización de los hechos infractores previstos en las fracciones II, III, XXVI, XXVII, XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por presuntamente beneficiarse personal y económicamente con un documento anulado por haberse inscrito en los estudios de

licenciatura con un certificado [REDACTED] apócrifo presentado y utilizado en los Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo cual si es competencia de esta autoridad en virtud de que se trata de hechos o conductas infractoras que se le atribuyen a una persona que funge como servidor público.-----

- - - Deviene también infundado lo alegado por el encausado en el sentido de que esta autoridad es incompetente por el hecho de que el acuerdo en el que se determinó anular sus estudios de licenciatura fue emitido en el [REDACTED] y que fue también en ese estado, en donde se emitió su carta de pasante, y por consecuencia no es dable proseguir con un procedimiento iniciado en otro estado. Es infundado lo anterior, toda vez que esta Autoridad no está "prosiguiendo" un procedimiento iniciado en otro estado, toda vez que el procedimiento que nos ocupa, es independiente y con un objeto distinto del que en todo caso se ventiló [REDACTED]. En efecto, lo iniciado y en su caso concluido en [REDACTED] tuvo como objeto la anulación de los estudios de licenciatura del encausado por haberse inscrito en la Normal Superior de aquel Estado con un certificado de bachillerato que no fue legalmente expedido, mientras que el objeto del presente procedimiento es en su caso, sancionar al encausado en su carácter de servidor público en caso de que quede acreditado que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que se le especifican en autos, ello por el aprovechamiento personal y económico que obtuvo con la exhibición y utilización que hizo de su carta de pasante, anulada por el motivo ya expuesto.-----

- - - De igual modo, en nada le beneficia la invocación que hace del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual establece que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda, sin que se tomen en cuenta a ese respecto los cambios posteriores, invocación que hace el encausado como sustento de su alegato en el sentido de que si el hecho tuvo lugar en el año dos mil cuatro y éste culminó con el acuerdo de [REDACTED], pero en el [REDACTED] era en ese estado en donde se le debió haber sustanciado el procedimiento respectivo y que ello no se hizo por lo que iniciar un procedimiento administrativo en Sonora es "ilegal". En efecto, en nada le beneficia la invocación de tal precepto ni el alegato respectivo, toda vez que con independencia de que [REDACTED] eventualmente no se le haya fincado responsabilidad administrativa por haberse inscrito en la Normal Superior de aquella entidad con base en un certificado [REDACTED] apócrifo, ello no impide a esta autoridad el instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso sancionarlo por haber exhibido y utilizado un documento que ya había sido anulado, y con él haberse beneficiado personal y económicamente con la obtención de un cargo público, pues esto último, es decir, la exhibición y utilización de la carta de pasante anulada se realizó precisamente en el Estado de Sonora, en específico en el [REDACTED] con lo que se benefició accediendo a un cargo público y permaneciendo en el mismo de manera indefinida y con fines escalafonarios, convirtiéndose con ello en servidor público.-----

- - - Conforme a lo anterior y al no haber prosperado la excepción de incompetencia planteada por el encausado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, corresponde a esta



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría apenas citada, para conocer y emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra [REDACTED], en tanto se trata de ciudadano que fungió como servidor público adscrito [REDACTED], al que se le atribuyen conductas infractoras constitutivos de responsabilidades administrativas.-----

-----  
- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.C.P. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 5 y 63 XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y artículo 8, fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 18). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] (foja 23), así como con constancia de Servicio Federal [REDACTED] (foja 20) y [REDACTED] (fojas 21-22); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por artículo 283 fracción II, en relación con los diversos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----  
- - - III. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; ello dentro de la vigencia y oportunidad para ello, en ese sentido aún de que no está catalogada como tal, la excepción de prescripción se traduce en un figura procesal de estudio previo, porque de estar extinguidas por el transcurso del tiempo las facultades sancionadoras de esta Autoridad no podría entrarse a estudiar el fondo de la cuestión planeada ni en consecuencia sancionar al servidor público de que se trate.-----

-----  
- - - En el caso que nos ocupa, el encausado cuestiona las facultades sancionadoras de esta Autoridad

COTEJADO

alegando el transcurso del tiempo para ello, por lo que se procede en este apartado a su estudio y resolución en los términos siguientes:-----

--- "Se opondrá la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, en los términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que aún en el caso de que las cosas hubiesen sucedido como lo manifiesta la denunciante (sin conceder), el derecho para sancionar esta prescrito ya que a transcurrido con exceso el término a que alude el precepto antes invocado y en obvio de repeticiones me remito en los mismos términos en que se expuso al respecto de la prescripción en el numeral 1 inciso a) de esta contestación de hechos de denuncia."-----

--- Ahora bien, en el numeral 1 inciso a) del escrito de contestación de denuncia, en lo que hace a cuestiones de prescripción, el denunciado textualmente arguyó:-----

--- a) "Que dicho oficio SEP/UJ/407/04 es del año 2004 (dos mil cuatro), por lo tanto cualquier acción que se pudiera hacer efectiva al hoy encausado se encuentra totalmente prescrita atento a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo anterior es así, en virtud de que las autoridades del Gobierno del Estado tuvieron conocimiento de ello, tal como se demuestra del [REDACTED]

[REDACTED]

--- De lo transcrito se advierte que el denunciado hace descansar su excepción de prescripción en el hecho fundamental de que funcionarios del Gobierno del Estado de Sonora, en específico [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura, tuvo conocimiento de [REDACTED] contiene la anulación de estudios que hace [REDACTED] Secretaría de Educación Pública respecto de los estudios que realizó [REDACTED] esto es, que desde el año 2004 se tuvo conocimiento de que los estudios de licenciatura del encausado habían sido anulados y que tal conocimiento se complementa, a su decir, con el contenido del [REDACTED], por medio del cual el entonces [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura le [REDACTED] que le adjuntó a tal comunicación, el fax que remitió el Instituto Tecnológico de Sonora con los resultados sobre validación de estudios de bachillerato de personas inscritas en el sistema educativo del [REDACTED]-----

--- Analizada que fue la excepción opuesta por el encausado y en los precisos términos por él pretendida, se declara infundada la misma en virtud de que su alegato total consiste que la [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de

Sonora, tuvo conocimiento desde el año dos mil cuatro de que los estudios de licenciatura cursados [REDACTED] [REDACTED] habían sido anulados resultando que no se acreditó en autos dicho argumento, según se explica a continuación.-----

- - - La anulación de estudios de Licenciatura [REDACTED] [REDACTED]

documento al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 324 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que con él se acredite la circunstancia de anulación de estudios ya aludida, en el sentido de que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, anuló los estudios que [REDACTED]

[REDACTED] máxime que ello se encuentra corroborada con la afirmación o informe que de ello hace la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (foja 35), documento al cual se le otorga valor pleno como documento público en términos de los artículos 323 fracción IV y 331 en relación con el diverso 283 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documento autentico expedido por funcionaria que desempeña cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.-----

- - - Considerándose también para la acreditación en autos de la circunstancia relativa a que el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] el hecho de que [REDACTED] el encausado en su escrito de contestación, en específico en la foja 3 de tal escrito, refirió impugnar en cuanto a su firma y contenido el acuerdo [REDACTED]

[REDACTED] tal impugnación carece de relevancia para el otorgamiento del valor ya concedido a tal probanza, toda vez que refiere impugnar la firma, sin embargo, no acreditó en autos que la firma no corresponda a la funcionaria que suscribe tal oficio, de igual forma, las manifestaciones que vía impugnación plantea respecto del referido oficio tratan de cuestiones que no son materia de éste procedimiento ni es Autoridad sería competente para hacer una revisión en el sentido de que si el [REDACTED] no de fundamentación o motivación o si la fundamentación y motivación es la adecuada.-----

- - - De igual modo, no le compete a esta Contraloría determinar si la autoridad escolar debía o no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 78 de la Ley General de Educación o si tal acuerdo de anulación ateniendo a su contenido de fondo es ilegal o no, todo vez que esas son cuestiones que le competirían a una Autoridad diversa a la que resuelve el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-----

- - - - Por otra parte, la cuestión relativa a que la autoridad educativa del Estado de Sonora, en específico el entonces [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura, [REDACTED], deviene intrascendente atento a lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para el Estado de Sonora, en efecto, en el caso resulta irrelevante la fecha en que la Autoridad

COTEJADO

Educativa haya tenido conocimiento de que al encausado le anularon sus estudios de licenciatura, en virtud de que no es a partir de tal fecha cuando empieza a correr el término para que opere la prescripción; toda vez que en el caso concreto se trata de una infracción cuyos efectos se prolonga en el tiempo, según se explica a continuación.-----

- - - En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la facultad de esta Autoridad para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en un año (tratándose de faltas en las cuales el beneficio o el daño obtenido causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado) y en tres en tratándose de los demás casos, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo.-----

- - - En el contexto señalado, se tiene presente que la falta atribuida a [REDACTED] consiste en haberse beneficiado personal, laboral y económicamente con la utilización de un documento que fue anulado el [REDACTED] presentándolo en los Servicios Educativos del Estado de Sonora, consistente dicho documento en carta de pasante expedida por la Escuela Normal Superior [REDACTED] que lo acreditaba como egresado de la Licenciatura [REDACTED] [REDACTED] documento que como ya se dijo fue anulado en [REDACTED] en virtud de haberse inscrito el encausado en tal Escuela Normal con un certificado [REDACTED] que resultó apócrifo, consistiendo el beneficio personal, laboral y económicamente en haber obtenido el cargo [REDACTED] [REDACTED], de igual forma, se benefició obteniendo puntuación escalafonaria para competir en lo futuro para un otorgamiento de [REDACTED] [REDACTED] o a una categoría mayor como puede ser [REDACTED] en la Secretaría de Educación y Cultura y los Servicios Educativos de Sonora.-----

- - - Ahora bien, la presentación y utilización de la carta pasante y sobre todo la obtención con ella del beneficio de un cargo [REDACTED] [REDACTED] fue el [REDACTED] con efectos a partir del [REDACTED] [REDACTED], según se desprende de manera respectiva de la hoja de servicios federal que obra a foja (21) y del oficio 341-2001 de fecha [REDACTED] sin embargo, los efectos y consecuencias de la utilización de una carta de pasante que fue anulada y los beneficios logrados con ella, se prolongaron en el tiempo debido a que el nombramiento se otorgó de manera indefinida, expresión que implicaba la necesidad de exteriorización de alguna de las partes (otorgante del nombramiento y beneficiario del mismo) para su terminación y en tanto no se actualizó esta, el nombramiento y/o el beneficio obtenido por el encausado continuó con sus efectos legales, por lo que debe tenerse como un acto de tracto sucesivo o continuo.-----

- - - En efecto, la infracción atribuida al entonces servidor público no es simplemente la utilización en sí de una carta de pasante para acceder al [REDACTED], sino la ocupación indefinida e ininterrumpida de un cargo de [REDACTED] y además los beneficios de escalafón obtenidos, valiéndose para ello de un documento (carta de pasante) que fue anulada en virtud de haberse inscrito [REDACTED] que expidió tal carta con un certificado de

██████████ apócrifo; en tal sentido, estamos frente a una infracción administrativa de carácter continuo o permanente porque la utilización indebida de la carta de pasante y sus efectos en la ocupación del ██████████ ██████████ se prolongó en el tiempo desde que inició esa ocupación y sus efectos no han cesado.-----

--- Conforme a lo expuesto se reitera que es infundada la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por el encausado y por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se encuentran vigentes.-----

--- IV.- El doce de septiembre de dos mil trece, se resolvió sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante y, se proveyó sobre el escrito de contestación de denuncia y medios probatorios ofrecidos por el denunciado.-----

--- En ese tenor, al denunciante le fueron admitidas los medios probatorios siguientes:-----

--- A) Documentales públicas que obran a fojas 18-30, 40-41, 57, 61-64, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio para que con ellos se acredite las circunstancias, hechos y actos que expresamente consten o se deduzcan en ellas; valor que se les otorga en términos de lo establecido en los artículos 261, fracción I, 265 fracción II, 282, 283, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse: de documentos auténticos por obrar de manera respectiva, unos en copia certificada y otros cotejados, sobre todo por tratarse de documentos obtenidas de los archivos de las distintas oficinas de la Secretaría de Educación y con el derecho de las partes de demostrar su falsedad en caso de que así las estimen, situación que en el caso no aconteció pues ninguno de los encausados objetó ni mucho menos acreditó que fuera falso documento alguno; en consecuencia el referido valor se les otorga al tenor de los artículos ya citados y con ellos se arriba al convencimiento de que:-----

--- B) Documentales que obran a fojas: 31-32, 36-39, 42, 44-45, 47-56, 58-60, 65-66, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Documentales que por carecer de los requisitos que se expresan en el artículo 383, se les cataloga como documentales privadas y como tal se les otorga valor probatorio de indicio con eficacia probatoria suficiente para que con ellas se acrediten las circunstancias, hechos y actos que expresamente consten o se deduzcan de ellas; valor que se les otorga en términos de lo establecido en los artículos 261, fracción I, 265, fracción II, 282, 284, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de copias fotostáticas ofrecidas en el presente procedimiento como prueba no objetadas por el encausado y, por encontrarse además, administradas pruebas plenas tales como lo son documentales públicas y la propia confesión del encausado.-----

--- C.- RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO del acta de fecha quince de octubre de dos mil doce, a cargo de los ██████████

██████████ que se desahogó el día dos de octubre de dos mil trece. Documento que al provenir no sólo del encausado sino también de terceras personas que lo suscribieron y ratificaron como tal, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que hace a la circunstancia de que posee la firma del encausado se la da valor de indicio con eficacia suficiente para que

COTEJADO

Coord. y Situación

con él se acredite que [redacted] compró un certificado [redacted] apócrifo y con éste se inscribió y obtuvo su grado de licenciatura en el [redacted] de igual forma, se acredita que los estudios de licenciatura fueron anulados por ser apócrifo el certificado de [redacted]; no obsta para lo anterior, el hecho de que el encausado haya objetado en el sentido de que lo ahí manifestado no constituía una confesional, sin embargo, posee valor de indicio en los términos ya indicado en atención a que no negó que fuera su firma la que obra en tal documento y, además las firmas de quienes fungieron como testigos fue ratificada ante esta autoridad, con lo cual se acredita que a quienes fungieron como testigos les consta que el encausado declaró lo ahí plasmado. De igual forma, y atendiendo a que la firma de quienes fungieron como testigos en tal acta fue ratificada ante esta autoridad, tal documento tiene también valor de testimonio por constituir dichos testigos terceros en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

--- D.- CONFESIONAL. A cargo del [redacted] misma que se desahogó el día dos de octubre de dos mil trece y en ella se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes en virtud de no haber comparecido al desahogo de tal probanza no obstante haber sido citado legalmente para ello. A la confesión de mérito se le otorga valor probatorio pleno para que con ello se acredite los hechos propios del absolvente contenidas en las afirmaciones planteadas en las posiciones, sobre todo las marcadas con los números doce y dieciséis, en el sentido de que los estudios de licenciatura que amparan carta de pasante de [redacted] el encausado fueron anulados y que el encausado se valió de tal carta de pasante para obtener un cargo en los Servicios Educativos y la Secretaría de Educación y Cultura. Tal confesión es suficiente para generar convicción en esta Autoridad en el sentido de que al encausado se le anularon los citados estudios y, que el encausado se valió de tal documento para acceder a un cargo en la dependencia ya indicada; lo anterior, por no encontrarse dicho medio de convicción contradicho con otras pruebas, sino al contrario tal confesión se reafirma al concatenarse la misma con el contenido del [redacted] términos de lo que establece el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-

--- Por otra parte, al encausado le fueron admitidos los medios probatorios siguientes:-

--- Documentales consistentes en:-

--- A) Copia simple del oficio [redacted] Secretaria de Educación Pública, dirigido [redacted], Secretaria de Educación y Cultura (foja 98).-

--- B) Copia simple del oficio [redacted]

--- Documentales que por carecer de los requisitos que se expresan en el artículo 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se les cataloga como documentales privadas y como tal se les otorga valor probatorio de indicio con eficacia probatoria suficiente para que con ellas se acrediten las

circunstancias, hechos y actos que expresamente consten o se deduzcan de ellas; valor que se les otorga en términos de lo establecido en los artículos 261, fracción I, 265, fracción II, 282, 284, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de copias fotostáticas ofrecidas en el presente procedimiento como prueba no objetadas por el denunciante y, por encontrarse además, adminiculadas pruebas plenas tales como lo son documentales públicas. -----

- - - C) CONFESIONAL EXPRESA. Consistente en todo lo vertido por el denunciante y que favorezca a los intereses del encausado. La probanza de mérito fue admitida en el auto de fecha doce de marzo de dos mil trece, sin embargo, ni del escrito de demanda ni de ningún otro acto del juicio se advierte que el denunciante haya aceptado hechos propios y que éstos favorezcan al denunciado, en ese tenor, la probanza ofrecida y admitida carece de eficacia probatoria alguna. -----

- - - D) PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto lógico y humano. En términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, las presunciones legales harán prueba en el presente juicio salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba sólo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.-----

- - - E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en lo actuado en cuanto favorezca a los intereses del encausado. (foja 103), considerando que dicho medio de convicción se constituye con la totalidad de las constancias que obran en el sumario del presente procedimiento de responsabilidad, en ese tenor se pueden tratar de actuaciones tanto de ésta resolutoria como del denunciante y denunciado y al estar ofrecida tal probanza se debe atender la totalidad de las constancias que obran en autos y en tratándose de actuaciones de ésta autoridad éstas tendrán valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 326 en relación con el diverso 318, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mientras que, en tratándose de actuaciones que provengan del denunciante y del denunciado éstas se valoraran conforme al contenido de tal actuación y su adminiculación con el resto de las probanzas, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - V.- En virtud de que han quedado resueltas las excepciones dilatorias opuestas por el denunciado y considerando además que han quedado precisadas las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al denunciante como al denunciado, se procede a continuación a decidir la cuestión de fondo y para ello esta Resolutoria se pronunciará sobre la totalidad de las pretensiones del denunciante y del total de las excepciones opuestas por el denunciado.-----

- - - En ese sentido, se tiene que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en contra [REDACTED] la presunta responsabilidad de dicho encausado por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 63, fracciones II, III, XXVI, XXVII y XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al beneficiarse personal, económica y personalmente de un documento presentado en los Servicios Educativos del Estado de Sonora consistente en una carta de pasante expedida por la Escuela

COTEJADO

COORDINACIÓN Y REGISTRO



COTEJADO

[Redacted] (foja 35).-----

--- e) Copia simple del oficio [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] (foja 36).-----

--- f) Copia simple de oficio [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] de la Licenciatura [Redacted], y de  
igual forma, le solicita le comunique tal circunstancia al interesado para que manifieste lo que a su interés legal  
convenga y que en caso de no manifestar nada se proceda a dar cumplimiento a la determinación de la  
Unidad Jurídica (foja 38).-----

--- g) Oficio [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] (foja 25).-----

--- h) Oficio [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] (foja 26).-----

--- i) Acta de [Redacted], (fojas 61-64); y-----

--- j) Constancia que obra a foja 122 del sumario.-----

--- De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en  
términos de lo establecido en los artículos 261, fracción I, 265, fracción II, 282, 284, 285, 318 y 324 del Código  
de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse unos de documentos auténticos por  
obrar de manera respectiva unos en copia certificada, otros cotejados, mientras que otros se tratan de copias  
simples, sobre todo por tratarse de documentos obtenidas de los archivos de las distintas oficinas de la  
Secretaría de Educación y con el derecho de las partes de demostrar su falsedad en caso de que así las  
estimen, situación que en el caso no aconteció pues ninguno de los encausados objetó ni mucho menos  
acreditó que fuera falso documento alguno; en consecuencia el referido valor se les otorga al tenor de los  
artículos ya citados y con ellos se arriba al convencimiento de que:-----

- [redacted] obtuvo de manera ilegal un certificado de bachillerato en fecha [redacted]

- - - A sabiendas de que su certificado de bachillerato había sido obtenido de manera ilegal, [redacted] se inscribió en la Escuela Normal Superior [redacted] obtuvo la carta de pasante en fecha [redacted], que le expidió dicha Escuela, Institución Educativa que hizo constar que el encausado terminó íntegramente en [redacted] los estudios correspondientes a la carrera de Licenciado [redacted]

- - - Que el día [redacted]

- - - Desde la fecha [redacted] ya se le ostentaba [redacted] como Licenciado [redacted], según se desprende del nombramiento [redacted] que se le expidió en tal fecha, y no obstante de que el encausado ya sabía de los vicios de que adolecía la carta de pasante dado lo apócrifo de su certificado [redacted], dejaba que las autoridades educativas siguieran en su situación de engaño.-

- - - Para acceder al cargo de [redacted] Secretaría de Educación y Cultura la carta (viciada de origen) que lo acreditaba como pasante de Licenciado [redacted], carta que tenía fuertes posibilidades de ser anulada como finalmente así sucedió el [redacted], por haberse inscrito en la Escuela Normal Superior [redacted] con un certificado [redacted] apócrifo.-

- - - Después de que fue anulada la carta que acreditaba como pasante de Licenciado [redacted] y que fue ordenada su notificación [redacted] éste siguió obteniendo beneficios con la asignación de horas de trabajo en forma de interinato y prórroga del mismo.-

- - - Mientras que ocupó el cargo de [redacted] con efectos a partir del [redacted] se condujo ante las autoridades educativas como licenciado [redacted], presentando carta que lo acreditaba como pasante de Licenciado [redacted]. Además no sólo se ostentó como tal sino que llegó a permitir que se le tildara de Licenciado [redacted] lo que se acredita con los oficios en el que obran a fojas 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 30, derivando tales conclusiones de la valoración adminiculada de los documentos antes enunciados y señalados, documentales públicas y privadas que en su conjunto y, atendiendo a lo previsto en los artículos 261, fracción I, 265, fracción II, 282, 284, 285, 318 y 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, hacen prueba plena dado que el servidor público en comento no objetó la firma ni el contenido de los mismos.-

- - - De igual modo, de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por motivo de la revisión que se practicó al expediente personal [redacted], en especial del acta [redacted]

COPIADO

ORIA GENERAL  
abilidades

se desprende que dicho ciudadano refirió no haber concluido sus estudios de bachillerato en la Escuela [REDACTED] y que sólo cursó dichos estudios hasta cuarto semestre, que después se cambió a la escuela [REDACTED]; que el encausado consiguió un certificado ya que un conocido le platicó de una persona que le podía ayudar a conseguirlo por un precio de \$3,500 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/M.N.), y que después de investigar sobre la seguridad de tal certificado aceptó tal trato ya que él tenía una familia y se le dificultaba [REDACTED] culminar sus estudios. De igual modo, a la fecha del acta siguió laborando en las escuelas [REDACTED] a la Escuela Normal Superior [REDACTED] y culminó en el año de dos mil dos, los estudios correspondientes a la Carrera de Licenciado [REDACTED] y a petición suya dicha Normal Superior le otorgó la carta de pasante respectiva. De igual modo se advierte que en el año dos mil cuatro, mediante acuerdo de [REDACTED] Secretaría de Educación Pública, anuló los estudios que realizó [REDACTED] en la Escuela Normal Superior [REDACTED] anulación que provocó que la carta de pasante en la Carrera de Licenciado [REDACTED] dejara de tener eficacia y validez legal y por lo tanto ya no se podía catalogar ni tratar dicho servidor como pasante en dicha materia ni mucho menos ostentarse el mismo como tal, sin embargo, permitió que se le siguiera tratando como pasante en dicha área, derivando ello de la valoración de los documentos públicos ya señalados y valorados. -----

--- De la prueba confesional a cargo [REDACTED] se advierte que se le declaró confeso de haber comprado un certificado [REDACTED] apócrifo de la Escuela Preparatoria [REDACTED] que por tal certificado pagó la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que dicho certificado [REDACTED] apócrifo lo presentó ante la Escuela Normal Superior [REDACTED] para inscribirse en la misma y finalmente que tal certificado lo presentó ante los Servicios Educativos para el Estado de Sonora para obtener un empleo en el sector Educativo. -----

--- De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público a sabiendas de que no contaba ya con la carta de pasante de la Carrera de Licenciado [REDACTED] necesarios para desempeñarse [REDACTED] y la cual presentó para acceder a tal cargo permitió que se siguiera en la falsa creencia por parte de las autoridades educativas y siguió utilizando el documento anulado o invalidado con el propósito no sólo de permanecer en el puesto [REDACTED] fines escalafonarios, ello en su modalidad de [REDACTED] no titulado. -----

- - - Con lo anterior, se acredita que [REDACTED] se benefició en personal, económica y laboralmente por seguir utilizando para permanecer en el cargo [REDACTED] una carta de pasante que ya había sido anulada. -----

- - - Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, debe analizarse si esta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, III, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto de las cuales esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Situación Patrimonial inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve. -----

--- Ante ello, debe señalarse que en las referidas fracciones se señalan como obligaciones de los servidores públicos: -----

--- "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: -----

--- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. -----

--- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. -----

--- IV.- ...XXX-----

--- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y -----

--- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

--- Por cuanto hace a las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que estas obligan a todo servidor público a: a) Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio y b) Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. --

--- Cabe recordar que la conducta atribuida [redacted] es la de beneficiarse personal, económica y laboralmente con un documento presentado en los Servicios Educativos del Estado de Sonora consistente en una carta de pasante expedida por la Escuela Normal Superior [redacted] la cual fue anutada el [redacted] [redacted], situación que no encuadra en las normas señalada pues en autos no está acreditado en forma alguna que el referido servidor público haya incumplido con las actividades que le hayan sido encomendadas o que le correspondieran legalmente.-----

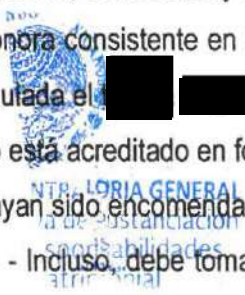
--- Incluso, debe tomarse en cuenta que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación alguna con los términos en los que se desempeñó el servicio encomendado o que le correspondía como [redacted] [redacted] de donde se sigue que la misma no puede dar lugar a un incumplimiento del servicio encomendado ya que el beneficiarse personal, económica y laboralmente con un documento anulado no trasciende, por sí solo, al cumplimiento del servicio, pues para acreditar que tal conducta afectó a este último, es necesarios que se aporten elementos relativos a una defectuosa prestación del mismo, lo que en el caso no acontece. -----

--- Por otro lado, la conducta acreditada tampoco puede implicar, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado ni el ejercicio indebido del cargo.-----

--- En efecto, la suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores, incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación:-----

--- "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención



COLEGIO

injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encamarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de un empleo irregular." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P. XLVIII/2005, Página: 5).-----

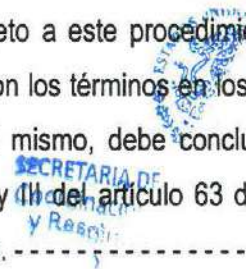
- - - En ese tenor, si la conducta que se atribuye al servidor público sujeto a este procedimiento guarda relación con la exigencia para seguir permaneciendo en el cargo, mas no con los términos en los que ejerció las funciones propias del cargo o bien diversas que no corresponden al mismo, debe concluirse que la conducta materia de este procedimiento no encuadra en las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por cuanto hace a las fracción XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe señalarse que estas obligan a todo servidor público a: abstenerse de llevar a cabo con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - En la especie, la conducta atribuida a [REDACTED] es la de beneficiarse personal, económica y personalmente con un documento presentado en los Servicios Educativos del Estado de Sonora consistente en una carta de pasante expedida por la Escuela Normal Superior [REDACTED] la cual fue anulada el [REDACTED], situación que no encuadra en las norma señalada pues en autos no está acreditado en forma alguna que el referido servidor público con motivo del cumplimiento del ejercicio de su cargo [REDACTED] haya propiciado daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.-----

- - - En efecto, debe tomarse en cuenta que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación alguna con los términos del cumplimiento del ejercicio del cargo [REDACTED] del encausado y con motivo de ese cumplimiento causare daños, y por ello no puede dar lugar al incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, ya que el beneficiarse de manera personal, económica y laboral (escalafonariamente hablando) con un documento anulado no trasciende, por

COTEJADO



sí, al cumplimiento del servicio [REDACTED] pues para acreditar que con el cumplimiento del cargo [REDACTED] se hubieren causado daños a bienes ajenos, instalaciones o personas, es necesarios que se aporten elementos relativos a una a la prestación de un servicio [REDACTED] que fuere defectuosa por omisiones o excesos y con ello se causaren dichos daños, lo que en el caso no acontece y aún así tendría que acreditarse la relación de causa y efecto, esto es, la causa sería la prestación del servicio [REDACTED] (de alguna forma irregular) y que ello causare daños. -----

- - - Por ende, si la conducta motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa aconteció antes de ocupar el cargo y se perpetuó de manera continua, ello nada tiene que ver con el ejercicio [REDACTED] en sí y que con tal servicio se estuvieren causando daños. -----

- - - En ese tenor, si la conducta que se atribuye al servidor público sujeto a este procedimiento guarda relación con la exigencia para seguir permaneciendo en el cargo, mas no con los términos en los que se encuentra o encontraba ejerciendo funciones propias del cargo y con ello se estuvieren causando daños, se se concluye que la conducta materia de este procedimiento no encuadra en las fracción XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-- - Por otra parte, respecto de la fracciones XXVI y XXVIII del mencionado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios antes transcrita, cabe mencionar que en ellas se establece la obligación de todo servidor público de: abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - En el caso concreto, ello implica que todo servidor público puede válidamente acceder a cargo, ejercer sus funciones y permanecer en el siempre y cuando no implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y no implique incumplimiento de obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos del área que corresponda. Al respecto, existen diversas causas que impiden acceder y ejercer un cargo o bien permanecer y obtener ascensos en él cuyo cumplimiento es obligatorio atender, entre esas causas legales se encuentra, sin duda, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para ocupar y ejercer un cargo, los cuales deben entenderse como condiciones legales que, salvo disposición legal en contrario, indefectiblemente deben cubrirse al encontrarse previstas en una ley. -----

- - - En efecto, si en un acto formal y materialmente legislativo se establecen determinados requisitos que deben cumplirse para que una persona pueda ser designada en un cargo público, permanecer en él, tener ascenso en el mismo y en general obtener los beneficios que correspondan, debe reconocerse que mediante tal disposición el legislador ordinario ha estimado necesarios, para que el Estado cumpla sus fines mediante la adecuada prestación del servicio público, que se reúnan por aquélla un cúmulo de características que son reveladoras de sus aptitudes y conocimientos, las que en todo momento deben valorarse para designar a los servidores públicos de [REDACTED], tal como en el caso lo precisan los artículos 44, 45 y 46, inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. -----

- - - En ese orden de ideas, si el legislador establece determinados requisitos para ocupar un cargo público debe estimarse que el incumplimiento de los mismos constituye una causa legal que impide a una persona ser designada en dicho cargo.-----



[REDACTED]

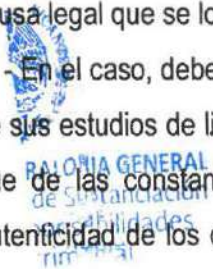
[REDACTED] del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, se desprende que la persona que ocupe el cargo [REDACTED] en principio debe contar con título o carta de pasante respectivos de licenciado [REDACTED] dado que para fines escalafonarios a los trabajadores [REDACTED] se les separa en grupos de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], de ahí que la falta de cualquiera de esos documentos según se le haya expedido el nombramiento constituya una causa legal que impide ocupar ese cargo y, en consecuencia, el desempeñar tal cargo con una carta de pasante que fue anulada implica la inobservancia los preceptos apenas invocados. -----

--- Ante ello, resulta indiscutible que es una obligación de todo servidor público que ocupe ese cargo contar ya sea con título profesional de licenciado [REDACTED] carta de pasante en dicha materia, por lo que las personas que lo acepten o se perpetúen en él a sabiendas de que su carta de pasante está viciada de origen y que puede ser anulada, o peor, que sea anulada como aconteció en la especie y que ello equivalga a no contar con tal carta de pasante, se estaría en presencia de estar ocupando un cargo a pesar de que existe una causa legal que se los impide. -----

-- En el caso, debe tenerse presente [REDACTED] por motivo de la anulación de sus estudios de licenciatura no cuenta ya con la citada carta de pasante en el área [REDACTED] que de las constancias que obran en autos, específicamente de las investigaciones para corroborar la autenticidad de los documentos exhibidos por diversos servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora [REDACTED] en cumplimiento a las precitadas investigaciones, se advierte que el referido servidor público ingresó a la carrera de licenciado [REDACTED] [REDACTED] y culminó sus estudios en el año de dos mil dos, y por ello le fue extendida la carta que lo acreditaba como Licenciado [REDACTED], pero el [REDACTED] [REDACTED] le fueron anulados dichos estudios de Licenciatura, por haberse inscrito en la referida escuela Normal Superior con un certificado [REDACTED] apócrifo. -----

--- De lo anterior, se colige que [REDACTED] para el [REDACTED] [REDACTED], ya no contaba con carta de pasante en la licenciatura [REDACTED], necesarios para ocupar el cargo [REDACTED] Servicios Educativos del Estado de Sonora. -----

--- En ese tenor, si la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios dispone que entre las obligaciones de todo servidor público está la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y el ingreso y permanencia del [REDACTED] implicaba un incumplimiento a las disposiciones contenidas en la fracción X, del artículo 5, 6 y fracciones II y III del artículo 10 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, así como también en los artículos 2, puntos 12, 20, 21, 80 BIS, 80 BIS 6 y 80 BIS 7, de la Ley Educación para el Estado de Sonora, y artículos 5 y 6 del



COTEJANDO

Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, debe concluirse que con su conducta implicó incumplimiento a dichos preceptos, por lo que aquél faltó a la obligación a que se refiere la fracción XXVI en estudio y, con ello, incurrió en responsabilidad administrativa. -----

--- En otro orden de ideas, en relación con la obligación prevista en la fracción XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe tomarse en cuenta que la misma se actualiza cuando un servidor público incumple cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.-----

--- Así las cosas, se considera que [REDACTED] incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ingresó al cargo [REDACTED] con base en una carta de pasante de Licenciado [REDACTED] que era anulable dado los vicios de origen que contenía y además una vez que fue anulada siguió ocupando el cargo de [REDACTED], y, además, se ostentó y permitió que se le ostentara como licenciado [REDACTED], sin contar con ese grado académico utilizando o valiéndose para ello de un documento nulo, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 5, fracción X y 6 y fracciones II y III del artículo 10 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, así como también en los artículos 2, puntos 12, 20, 21, 80 BIS, 80 BIS 6 y 80 BIS 7, de la Ley Educación para el Estado de Sonora, y artículos 5 y 6 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, en los que se establece que para ejercer la actividad profesional de [REDACTED] requiere al menos ser pasante (casos de maestros no titulados); de ello se sigue que dejó de cumplir con las referidas obligaciones de los servidores públicos establecidas en las diversas fracciones antes mencionadas del mismo artículo 63. -----

--- Una vez precisadas las faltas administrativas en que incurrió [REDACTED], en términos de lo dispuesto de la fracción VIII, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resulta indispensable determinar si el servidor público de que se trata es responsable de las conductas que se le atribuyen.-----

--- Para ello, es necesarios atender a las defensas formuladas por [REDACTED] contestar la denuncia materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en síntesis, en lo siguiente: -----

- a) Que es falso que se haya beneficiado económica y laboralmente con la carta de pasante que le había expedido por la Escuela Normal Superior [REDACTED] y que es falso que dicha carta haya sido anulada por la [REDACTED] [REDACTED] porque a su decir nunca le fue notificado el contenido del oficio [REDACTED] y que por ello nunca se inició procedimiento administrativo en su contra.-----
- b) Que el darle valor probatorio al [REDACTED] sería inconstitucional, porque a su decir, nunca se le notificó para que se pudiera defender y nunca se le siguió el procedimiento legal correspondiente. -----
- c) Que de la normatividad que se invoca en el [REDACTED] a su decir, no se desprende que las autoridades que anularon sus estudios de licenciatura tuvieran facultades para ello.-----

- d) Que el acuerdo contenido en el [REDACTED] fue dictado como acto previo y que no existe una resolución final que determine la anulación de sus estudios de licenciatura.-----
- e) Que el acuerdo de anulación de estudios de licenciatura es nulo porque en él no se estableció el plazo de quince días para que el titular de la Normal Superior [REDACTED] manifestare lo que a su derecho conviniera y que no se consideraron las circunstancias y demás elementos a que alude el artículo 78 de la Ley General de Educación al emitir tal acuerdo de anulación.-----
- f) Que no incurrió en falta a los principios de honradez y probidad por sostener que nunca exhibió ante la Secretaría de Educación y Cultura de Sonora, el certificado de bachillerato que se tildó de apócrifo, sino únicamente la carta de pasante.-----
- g) Que el acuerdo de [REDACTED] contenido en el [REDACTED] dictado por la [REDACTED] Secretaría de Educación Pública es injusto por carecer de base legal alguna y carecer de motivación, porque previo a tal anulación debió seguirle un procedimiento ante las autoridades educativas [REDACTED] en el que se cumplirían las formalidades esenciales del procedimiento y que en él se le escuchara y después se resolviera sobre la anulación de tal carta de pasante y que hasta la actualidad no se le ha seguido.-----
- h) Que erróneamente la autoridad denunciante afirma que los estudios de licenciatura del encausado fueron anulados cuando a su decir, no existe constancia de ello y que si esta autoridad llegare a decretar una sanción tomando como base el contenido del acuerdo de [REDACTED], conllevaría a que esta autoridad se apoyara en un acto viciado de origen.-----



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

- i) Que el levantamiento del acta de [REDACTED] no implica una confesión expresa, porque a su decir fue un acto fuera de juicio que no cumple los requisitos que enuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Por estar íntimamente relacionado lo alegado por el encausado en lo marcado con los incisos a), b), d) y h, se estudian de manera conjunta y estos son relativos a que es falso que se haya beneficiado económica y laboralmente con la carta de pasante que le había sido expedida por la Escuela Normal Superior [REDACTED] que es falso que dicha carta haya sido anulada por la [REDACTED] Secretaría de Educación Pública del Estado [REDACTED] porque a su decir nunca le fue notificado el contenido del oficio [REDACTED] y que por ello nunca se inició procedimiento administrativo en su contra, y que de otorgarle valor a tal oficio sería inconstitucional porque a su decir nunca le fue notificado, de igual forma, en ellos se alega que el oficio [REDACTED] fue dictado como acto previo y que no existe una resolución final que determine la anulación de sus estudios de licenciatura.-----

--- Lo anterior alegado, deviene intrascendente para que con ello se le libere de responsabilidad administrativa, en virtud de que sus afirmaciones de que nunca le fue notificado el contenido [REDACTED] de que nunca se le inició procedimiento y que no existe resolución final que anule sus estudios de licenciatura, no los acreditó en autos no obstante de que en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, le correspondía afirmar su proposición de hecho, ello con

los medios de convicción que enunciativamente se señalan en el artículo 265 del referido Código, el cual establece:-----

--- "ARTÍCULO 265.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de su pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.-----

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:-----

--- I.- Confesión y declaración de las partes;-----

--- II.- Documentos públicos y privados;-----

--- III.- Dictámenes periciales;-----

--- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;-----

--- V.- Testigos;-----

--- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;-----

--- VII.- Informes de las autoridades, y-----

--- VIII.- Presunciones e indicios.-----

--- Al margen de lo anterior y aún de que la anulación de estudios que se contiene en el [REDACTED]

[REDACTED] tratarse de un acto previo, ello de manera alguna implica que la anulación de estudios no se hubiere llevado a cabo, pues el contenido de tal oficio revela que se ordenó tajantemente la anulación de estudios de licenciatura y ello se corrobora con el cometido del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Servicios

Educativos del Estado de Sonora (fojas 35-38) y tal anulación se confirma además con la confesión ficta que

le surgió procesalmente al encausado en virtud de que fue legalmente citado a absolver posiciones y no

compareció sin justa causa, y por tal motivo, se le declaró confeso, entre otras, de la posición marcada con el

número doce, en el sentido de que los estudios que amparan su carta de pasante de p [REDACTED]

[REDACTED] le fueron anulados, y tal confesión es suficiente para generar convicción

en esta Autoridad en el sentido de que al encausado se le anularon los citados estudios, ello por no

encontrarse contradicha con otras pruebas, sino al contrario tal confesión se reafirma al concatenarse la

misma con el contenido del [REDACTED] en términos

de lo que establece el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que

establece:-----

--- "ARTÍCULO 321.- La confesión ficta sólo hará prueba si no está contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso. ...."-----

--- Por otra parte, lo alegado en los incisos c), e) y g) por encontrarse estrechamente vinculados los hechos y causas en que descansan, se estudian y deciden de manera conjunta.-----

--- En ese tenor, en dichos incisos se contienen los alegatos relativos a que de la normatividad que se invoca

[REDACTED] se desprende que las autoridades que anularon sus estudios de licenciatura

tuvieron facultades para ello, que tal acuerdo de anulación es nulo porque no se estableció un plazo de quince

días para que el titular de la Normal Superior [REDACTED] alegare lo que a su derecho conviniese y que tal

acuerdo es injusto porque se dictó a decir del encausado sin base legal y sin motivación y que previo a tal

acuerdo debió seguirse un proceso en el que se oyera al encausado, alegatos que devienen también

intrascendentes para que con ellos se deje de declarársele responsabilidad administrativa por las infracciones

ya indicadas, en virtud de que todo lo alegado trata de cuestiones que no compete a esta autoridad analizarlas

COTEJADO

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación de F  
y Resolución de F  
y S

ni mucho menos decidir las. -----

--- En efecto, en un procedimiento en forma de juicio relativo a la materia de responsabilidad administrativa en el que se ventilan el incumplimiento a obligaciones por parte de servidores públicos, no compete a la autoridad resolutora del conocimiento analizar si una determinación emitida por diversa autoridad es legal o no, en virtud de que la Ley no le da competencia para ello, en ese sentido, no le corresponde a esta Dirección analizar si la autoridad educativa que anuló los estudios de licenciatura del encausado tenía o no facultades para ello, ni mucho menos analizar y decidir los vicios de forma y fondo de los que pudiera adolecer el acuerdo que se contiene [REDACTED] porque ello competiría a una autoridad que tuviera competencia para revisar los actos y acuerdos de la autoridad que emitió el referido acuerdo de anulación de estudios.---

--- Lo alegado por el encausado y anotado en líneas que anteceden bajo inciso f) relativo a que no incurrió en falta a los principios de honradez y probidad por sostener que nunca exhibió ante la Secretaría de Educación y Cultura de Sonora, el certificado [REDACTED] que se tildó de apócrifo, sino únicamente la carta de pasante, deviene intrascendente para que en base a tal alegato se le deje de decretar responsabilidad administrativa toda vez que, aun en el supuesto de que no hubiere exhibido su certificado [REDACTED] ante la Autoridad Educativa del Estado de Sonora, ello de manera alguna implica ni lo libera de haber infringido los principios de falta de honradez, probidad o responsabilidad en sus labores, pues en el eventual caso de que no haya exhibido ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora el Certificado [REDACTED] que se declaró como apócrifo, ello no justificaría su conducta de si haber exhibido una carta de pasante de licenciado [REDACTED] que era anulable por estar viciada de origen al haberla obtenido sin haber cursado su [REDACTED] habiéndolo acreditado con uno apócrifo y que finalmente dicha carta fue anulada, pues es de todos sabido que los títulos académicos deben obtenerse de manera legal y la presentación de una carta de pasante que tenía como antecedente un certificado [REDACTED] apócrifo representaba un engaño para las autoridades educativas y por ello es una falta que debe sancionarse.-----

--- Por último, el alegado asentado en el inciso i) de líneas que anteceden, en el sentido de que acta de [REDACTED] no implica una confesión expresa, porque a su decir, fue un acto fuera de juicio que no cumple los requisitos que enuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, deviene también intrascendente para que en para que en base a tal alegato se le deje de decretar responsabilidad administrativa, pues aún de que tal carta no constituya en sí una confesión expresa por no cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 319, del citado Código, ello de manera alguna implica que tal documento no revista valor alguno para que con él se acredite que el encausado compró un certificado [REDACTED] apócrifo y que con él se inscribió en la Escuela Normal Superior [REDACTED] en la Licenciatura [REDACTED], pues tal documento fue ratificado en autos por los diversos suscriptores tales como son los [REDACTED] y por ello tal documento al provenir no sólo del encausado sino también de terceras personas que lo suscribieron y ratificaron como tal, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, le corresponde el valor de un testimonio en el sentido de que el encausado efectivamente afirmó ante la autoridad que levantó el acta respectiva el haber comprado un certificado [REDACTED] apócrifo,

documento con el cual se inscribió y obtuvo su grado de licenciatura [REDACTED]  
[REDACTED] estudios de licenciatura que finalmente fueron anulados precisamente por haberse inscrito con tal certificado [REDACTED].

- - - A partir de lo manifestado [REDACTED] concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrió pues, incluso, reconoce haber cometido la conducta que se le imputa, sin que esgrima motivo alguno que le hubiera impedido incurrir en ella.

- - - No le libera de haber infringido los principios de honradez, probidad o responsabilidad en sus labores, el hecho de que no haya exhibido ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el Certificado [REDACTED] que se declaró como apócrifo, ya que en todo caso, ello no justificaría su conducta de si haber exhibido una carta de pasante de licenciado [REDACTED] que era anulable por estar viciada de origen al haberla obtenido sin haber cursado [REDACTED] y haberlo acreditado con uno apócrifo, pues es de todos sabido que los títulos académicos deben obtenerse de manera legal y la presentación de una carta de pasante que tenía como antecedente un certificado [REDACTED] apócrifo es una falta que debe sancionarse.

- - - En ese tenor, las manifestaciones señaladas no pueden ser eximentes de responsabilidad ni justificación para realizar conductas irregulares como la que se imputa [REDACTED], pues cuando se ostentó inicialmente como pasante de Licenciado [REDACTED] sin serlo realmente, fue para ocupar cargos [REDACTED] donde se supone que tiene conocimiento general y legal suficiente para saber que la conducta que realizaba era antijurídica.

- - - En ese orden de ideas, se concluye que desde su ingreso a la Secretaría de Educación y Cultura [REDACTED] en su calidad [REDACTED] se ostentó como pasante de licenciado [REDACTED], sabiendo que tal carta la había obtenido con un certificado [REDACTED] apócrifo.

- - - VI.- Al estar acreditadas las hipótesis previstas en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tiene que se acreditó al [REDACTED] **LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo que, se procede a continuación a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde al [REDACTED].

- - - Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesarios atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita.

- - - En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece:

- - - "Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- - - I.- Apercibimiento.
- - - II.- Amonestación.
- - - III.- Suspensión.
- - - IV.- Destitución del puesto.
- - - V.- Sanción económica, e
- - - VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

COTEJADO

--- Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcriben en lo conducente: -----

- - - En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en sus párrafos segundo y tercero se establece:-----

--- "Artículo 68. ....-----  
--- I.....-----

--Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omite realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.-----

---- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite."-----

- - - Por su parte, en los artículos 69 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena:-----

--- "Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

- - - I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-----

- - - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

- - - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----

- - - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.-----

- - - V.- La antigüedad en el servicio.-----

- - - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

- - - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."-----

- - - Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de las sanciones que le corresponden [REDACTED]

[REDACTED] con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios.-----

- - - En la inteligencia que en acatamiento al principio "non bis in idem" que impera en todas las ramas del derecho sancionador, en los casos en que con una sola conducta se haya infringido diversas disposiciones únicamente se le aplicará la sanción por la falta de mayor gravedad, en el caso, el incumplimiento a la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no así, por las de menor entidad como podrían serían las faltas por el incumplimiento a las obligaciones que se establecen en las fracciones II y III del artículo 63 de la Ley en cita.-----

- - - A contrario sensu, en los casos de que el encausado con diversas conductas autónomas haya infringido diversas disposiciones, se le impondrá una sanción por cada una sanción por cada obligación que dejó de cumplir.-----

- - - En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - 1.- Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta [REDACTED] es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 63 fracciones XXVI y XXVIII, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 fracción X, 6 y 10 fracciones II y III de la Ley de

COTEJADO

Profesiones del Estado de Sonora, así como también en los artículos 2, puntos 12, 20, 21, 80 BIS, 80 BIS 6 y 80 BIS 7, de la Ley Educación para el Estado de Sonora, y artículos 5 y 6 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, en los que se establece que para ejercer la actividad profesional de licenciado [REDACTED] requiere al menos ser pasante [REDACTED]

- - - En el caso, se estima que las consecuencias de su conducta provocan que su actuar se considere grave, ya que se condujo con falsedad ante los Servicios Educativos de Sonora para ocupar el cargo [REDACTED]

[REDACTED] y sobre todo para perpetuarse de manera indefinida en tal cargo a sabiendas de que presentó ante la Autoridad Educativa contratante, documentación que era anulable y finalmente fue anulado dado que su nivel de estudio anterior, esto es, el bachillerato, lo sustentaba con un certificado apócrifo dado que no fue expedido legalmente, engañando con ello a la Autoridad Educativa del Estado de Sonora y, sobre ese aspecto, también cabe decir que su conducta puede dar lugar a una probable falsificación de documentos en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 204 del Código Penal para el Estado de Sonora, de ahí que, con lo anterior, se tiene que se condujo con elevada falta de probidad y honradez, máxime que no sólo se ostentó como pasante de Licenciado [REDACTED] con una carta que sabía

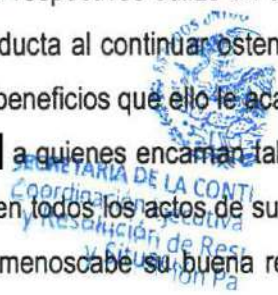
no había sido legalmente lograda para cursar los estudios de licenciatura respectivos utilizó un certificado de [REDACTED] apócrifo, sino que, además, cotidianamente mantuvo su conducta al continuar ostentándose con dicho carácter y permitir que se le ostentara como tal con los respectivos beneficios que ello le acarrea. - - -

- - - Al respecto, cabe agregar que el servicio público [REDACTED] a quienes encarnan tales cargos al cumplimiento de buena fe y a la observancia de una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivos con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les encomienda, deduciéndose lo anterior de lo dispuesto en los artículos 10 y 25 fracción IX, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. En el caso concreto, el servidor público responsable ocupó el cargo [REDACTED]

[REDACTED] lo que conlleva el ejercicio de elevadas atribuciones de [REDACTED] a su cargo, por lo que el hecho de aceptar dicho cargo y desempeñarlo a pesar de que su carta de pasante fue anulada por haber exhibido ante la autoridad educativa que la expidió un certificado [REDACTED] apócrifo, constituye una conducta de máxima gravedad, pues los gobernados que ocupen esos puestos deben ser ejemplares en el acatamiento del marco jurídico dado que tienen a su cargo educandos, y lejos de ello, utilizó un documento que se anuló por ser apócrifo su anterior título académico, es decir, [REDACTED]. -----

- - - Por otra parte, aun cuando ninguna de las faltas plenamente acreditadas están expresamente catalogadas como graves, ello no obsta para reconocer que la conducta generadora de tales faltas, una vez valorada, tiene una elevada gravedad, por lo que debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además, el hecho de que se haya conducido en la forma descrita, hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo considerable. Sirve de apoyo a lo anterior, y por analogía la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación:-----

COTEJADO



**- - - "MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado." (Tesis P. CLXXXVI/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

- - - 2. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas [redacted] las constancias de autos se presume que son las propias de [redacted] sin embargo, dada la gravedad de las faltas cometidas e incluso la magnitud del beneficio derivado de las mismas no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer al referido servidor público, así como tampoco tienen injerencia para calificar la gravedad de la falta.

- - - 3. En lo atinente al tercer elemento, de la constancia de servicio federal y de la hoja de servicios federal, ambas de trece de noviembre de dos mil trece, se advierte que a esa fecha reportaba una antigüedad de [redacted] en el servicio, originalmente o los [redacted]

según diversos documentos y nombramientos que se dice en tales documentales que obran en poder de la Secretaría de Educación y Cultura de Sonora, de igual modo, se advierte que su último nivel jerárquico en la Secretaría de Educación y Cultura [redacted] en cuanto a las condiciones del infractor, se tiene que este se ostentó continuamente como pasante de licenciado [redacted], a sabiendas de su carta de pasante fue anulada por haberse inscrito en la Escuela Normal que le expidió con un certificado [redacted] apócrifo y aún más, con el nombramiento [redacted] le fue extendido con base en una carta de pasante que fue anulada, recibió al menos tres veces asignación de horas de trabajo en forma de interinato omitiendo señalar en todo momento la circunstancia de anulación de sus estudios.

- - - Los elementos antes analizados le perjudican al encausado al individualizar la sanción que se le ha de imponer, toda vez que, precisamente el estar laborando en la citada Secretaría antes y después de fungir como [REDACTED] y sobre todo el tiempo laborado, le otorgaron al encausado el conocimiento suficiente para que el encausado supiera que para obtener un grado académico era necesario estar inscrito legalmente en una institución y, después, de la conclusión o terminación exitosa de un programa de estudios dicha Institución le otorgara la distinción o el título académico que correspondiere (ya fuere secundaria, bachillerato, licenciatura, etcétera), sin embargo, obtuvo un certificado [REDACTED] apócrifo y con él se inscribió en la licenciatura de [REDACTED] el título que obtuvo en tal licenciatura lo utilizó para acceder al cargo [REDACTED]. De igual modo, el haber cursado una licenciatura (aún de que fue anulada) le otorgó el cúmulo de conocimientos necesarios para que fuera capaz de distinguir entre lo debido y lo indebido; y como tal, sabía que conseguir un certificado [REDACTED] apócrifo era inebido y sabía también era también indebido inscribirse con tal certificado en una licenciatura y valerse del título que obtuvo en la licenciatura para ocupar un cargo de [REDACTED] tan es así que en la declaración que emitió en el acta de hechos [REDACTED] (fojas 61-64) refirió que tenía miedo de realizar tal acto y que pagó por la obtención del certificado [REDACTED].

-----  
- - - 4. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se atiende al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.-----

- - - De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto que implique una transgresión a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público así como las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, primordialmente se refiere a la legalidad y a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

- - - En el caso, [REDACTED] faltó a su obligación de abstenerse de ocupar el cargo [REDACTED] ya que estaba legalmente impedido para ello pues sabía que su carta de pasante fue anulada por resultar su certificado [REDACTED] apócrifo, lo que trajo como consecuencia, entre otras, un incremento patrimonial indebido en su persona al ocupar un puesto mediante una ilegalidad utilizando el engaño y la falta de honradez por presentar, de un documento anulable y finalmente anulado por ser su certificado de [REDACTED] apócrifo, de ahí que no se ciñó al marco legal aplicable, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones.-----

- - - Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público se ostentó continuamente como pasante de licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a sabiendas de su carta de pasante fue anulada por haberse inscrito en la Escuela Normal que la expidió con un certificado [REDACTED] apócrifo y como tal finalmente fue anulado y aún más, con el nombramiento [REDACTED] que le fue extendido con base en una carta de pasante que fue anulada, recibió al

menos tres veces asignación de horas de trabajo en forma de interinato omitiendo señalar en todas esas ocasiones a la Secretaría de Educación y Cultura, la circunstancia que perjudicaba su carta de pasante; con lo anterior, debe precisarse [redacted] obtuvo, además, un beneficio económico indebido. -----

--- 5.- En lo que hace a la antigüedad en el cargo, éste ya quedó tomando en cuenta en el tercer elemento en estudio, esto es, en lo relativo al nivel jerárquico, por lo que se hace remisión al mismo en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- 6.- En lo concerniente al sexto punto, se hace hincapié en que no obra en autos documento o dato alguno que revele [redacted] haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia y tal circunstancia le beneficia para que no sea sancionado como reincidente.-----

--- 7. Finalmente, por lo que hace al punto séptimo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de la presente falta, [redacted] [redacted] obtuvo un beneficio económico indebido de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. -----

--- Sobre este aspecto, es importante señalar [redacted] se desempeñó a partir del año de [redacted] [redacted] [redacted], donde obtuvo percepciones económicas inherentes a ese puesto el cual lo obtuvo con una carta de pasante que fue anulada por las causas ya expuestas, de lo que se desprende que al recibir un salario por un cargo al cual no sólo accedió sino que se mantuvo en él de manera ilegal, obtuvo remuneraciones a las cuales no tenía derecho; de ahí que el salario que recibía cuando se desempeñaba como p [redacted] [redacted], resulta una percepción económica que reditúa en un incremento patrimonial en su persona que da lugar a un beneficio económico indebido porque no obstante que los laboró, los mismos no le correspondían por las causas ya expuestas. -----

--- Aunado a lo anterior, la remuneración en comento se realizó bajo el engaño del servidor público, de ahí que la responsabilidad de ello resulte tanto por haber presentado documentación que se anuló por ser el certificado [redacted] apócrifo, todo ello para poder desempeñar el cargo [redacted] y lograr permanencia en el cargo, como por el hecho de no actuar con profesionalismo y honradez durante el desempeño del cargo al saber que no contaba con el título respectivo. -----

--- Así, con la presentación de ese documento anulado, esto es, la carta de pasante, [redacted] [redacted], tratando de cumplir con el requisito legal establecido en las leyes y reglamento ya citados, a sabiendas de que sus estudios de licenciatura eran endebles y que por lo tanto fueron anulados, ocupó un cargo y recibió el pago correspondiente sin estar legalmente habilitado para ello. En ese tenor, cuando no se cumplen los requisitos exigidos legalmente para ocupar un cargo, aun cuando se hubiera desempeñado el mismo y aparentemente se hubiera cumplido con las funciones respectivas, lo cierto es que ello no permite desconocer que el servidor público no tenía derecho a las remuneraciones respectivas.-----

- - - De tal suerte, para la imposición de la sanción condigna o merecedora, habrá de tomarse en cuenta que las faltas en que incurrió [REDACTED] aun cuando legalmente no están clasificadas como graves, evaluadas en su conjunto y por la naturaleza del cargo que se ocupó, sí revelan una elevada gravedad que indefectiblemente generan que no pueda subsistir una relación de trabajo en el que no se reúnen los requisitos para ocupar el cargo [REDACTED], por lo que resulta conveniente que el encausado no ocupe cargos en el servicio público durante un tiempo considerable porque no puede tenerse credibilidad en un servidor público que se conduce con falta de legalidad y honestidad, lo que hace imposible la continuación de la relación laboral, sanción que se impone atendiendo a la plena conciencia que tuvo el servidor público de que no era correcta su conducta en obtener un certificado [REDACTED] apócrifo, inscribirse con el en la Escuela Normal Superior [REDACTED] y, posteriormente con la carta de pasante que esta última le extendió acceder a un cargo [REDACTED] en los Servicios Educativos del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por ende, para estar en posibilidad de establecer las sanciones correspondientes [REDACTED] [REDACTED] debe acudirse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - En ese contexto, con fundamento en el artículo 68 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se destituye [REDACTED] [REDACTED] de su empleo, cargo o comisión, dadas las características peculiares de la conducta.- - - - -

- - - En lo que hace a la inhabilitación, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afecta la imagen de la Secretaría de Educación y Cultura que como Autoridad contratante [REDACTED] debe contar [REDACTED] que asuman plenamente las consecuencias de sus actos y que, por ese motivo, se abstengan de ejercer algunos que puedan perjudicar no sólo a su persona sino también a dicha Secretaría aunado a que por la [REDACTED] que desarrollan no sólo deben respetar la Ley sino que ellos deben ser cuidadosos de su imagen y enseñar a sus educandos a lo mismo, situación que en el caso no ocurrió.- - - - -

- - - Por los motivos reseñados, se estima que la sanción de inhabilitación debe ser ejemplar para evitar, se insiste, la reiteración en estos actos de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura quienes tienen aún mayor obligación de observar y conducirse dentro del marco de la ley.- - - - -

- - - En ese contexto, se inhabilita temporalmente [REDACTED] [REDACTED] por el término de **ocho años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dadas las características peculiares de la conducta y del sujeto que la realizó.- - - - -

- - - En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que confiere los artículos 71 y 78 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 69 de la precitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone [REDACTED], la sanción consistente en **Destitución del [REDACTED] Estado de Sonora e Inhabilitación temporal por el término de ocho años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.- - - - -

- - - Las sanciones antes decretadas guardan equilibrio con la conducta infractora del encausado, toda vez

COTEJADO

Resolución Ejecutiva y Sentencia

que [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que para ingresar a la laborar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, no se apegó a las normas jurídicas para poder acceder al cargo [REDACTED] desempeñó, ya que respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su ingreso y permanencia lo haga con legalidad y honradez, evitando realizar alguna conducta indebida, por lo que esta autoridad al aplicar las sanciones antes mencionadas, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas (por falta de honradez) para tal fin, por lo que el encausado al fungir [REDACTED] Secretaria de Educación y Cultura de Sonora valiéndose de actos corruptos para ello y por ende, sin reunir las exigencias legales necesarias para el desempeño de la [REDACTED] considera que no es apto para el desempeño del servicio público [REDACTED]; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento del equilibrio existente entre la conducta infractora y las sanciones decretadas, la tesis: I.7o.A.301 A, con registro 181025, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, , Página: 1799, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, cuyo rubro y texto son:-----*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*-----

- - - En consecuencia de lo antes señalado, a fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción aplicada, se levanta la suspensión temporal que se le decretó al [REDACTED] en el auto de radicación, cesando sus efectos, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En otro contexto, y toda vez que de autos no se advierte que exista manifestación expresa [REDACTED] [REDACTED], para el efecto de que sus datos personales no sean publicados, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 15 y 30 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

- - - PRIMERO. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

- - - SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto.-----

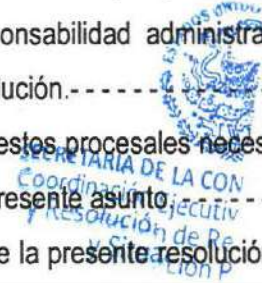
- - - TERCERO. Conforme a lo expuesto en el considerando respectivo de la presente resolución, se decreta existencia de responsabilidad administrativa contra [REDACTED] por haber incurrido en las faltas administrativas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa previstas en las fracciones XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo que se dispone la fracción X, del artículo 5, 6 y fracciones II y III del artículo 10 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, así como también en los artículos 2, puntos 12, 20, 21, 80 BIS, 80 BIS 6 y 80 BIS 7, de la Ley Educación para el Estado de Sonora, artículos 5 y 6 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación.-----

- - - CUARTO. Se sanciona [REDACTED] con la **DESTITUCIÓN** de su cargo [REDACTED] Servicios Educativos del Estado de Sonora; y, de igual forma, se le sanciona con una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS**, en términos de lo previsto en el párrafo, tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le sancionará nuevamente.-----

- - - QUINTO. Una vez que la presente resolución alcance firmeza háganse las anotaciones que correspondan en el libro de control relativo al Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

- - - SEXTO. A fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción aplicada, se levanta la suspensión temporal que se le decretó [REDACTED], en auto de radicación respectivo,

COTEJADO



con fundamento en el segundo párrafo del artículo de la fracción X, del precepto legal 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, cesando sus efectos.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente esta resolución [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los LICs. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y/o ROMAN EDURADO ARANDA RUIZ y/o LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ y/o VICTOR ARELLANO SALDIVAR, como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.-----

--- **OCTAVO.** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- **NOVENO.-** Hágase del conocimiento al encausado la [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/109/12 instruido en contra del [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**-----



Secretaría de la Contraloría General  
**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.  
MEFM

COTEJADO



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R  
y Situación